

Septiembre 26/39

Proy de ley que instituya la
naturalización privilegiada

// Plegas

C. 1. 747

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de Septiembre de 1939.

477
Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo la honra de acusar a Ud. recibo de su importante oficio marcado con el número 499 y fechado en 28 de los corrientes, devolviendo el proyecto de ley sobre naturalización privilegiada que tuve ocasión de enviarle, junto con mi Mensaje Núm. 472, de fecha 26 del mes en curso; y cumplo con el deber de comunicar a Ud., en contestación, que la Cámara de Diputados después de estudiar detenidamente las consideraciones en que ese Alto Cuerpo se ha basado para introducir algunos cambios al referido proyecto de ley, resolvió en su sesión ordinaria celebrada ayer, rechazarlas por las siguientes razones:

a).-La naturalización honoris causa que se propone autorizar el proyecto que votó la Cámara de Diputados no debe confundirse con la naturalización ordinaria autorizada por la Ley Núm. 1227 del año 1929, ni por sus propósitos, ni por las condiciones que autorizan a concederla, ni por los efectos que debe producir.- Estas son causas que determinan que su reglamentación no debe incluirse junto con la relativa a la naturalización ordinaria, sino que debe conservarse como cosa especial.- Hablo de los efectos que debe producir, y al hacerlo, me refiero a los derechos y deberes que resultan de la naturalización ordinaria:

MAM/jg

61/5749



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#2.

En ciertas opiniones se sostiene que la naturalización tiene la naturaleza jurídica de un contrato, por el cual se vinculan la voluntad del solicitante y la del Estado que la concede, para explicar así las obligaciones y derechos recíprocos que resultan de ella; aunque en una concepción positivista se puede afirmar que tales efectos se derivan de la ley misma, y se imponen al naturalizado como consecuencia directa de ella, tan pronto como ha intervenido la disposición que le concede la naturalización.

Cuando se trata de la naturalización ordinaria, que implica ciertos derechos y deberes específicos, se aplica la necesidad de la manifestación de voluntad del aspirante; pero no ocurre igual cosa con la nacionalidad especial que prevee el proyecto sometido a ese Alto Cuerpo, y que se funda, exclusivamente, en consideraciones de mérito.-Para esta, no solo no es indispensable la manifestación previa de voluntad que resultaría de la solicitud, sino que aún puede prescindirse de un acto de aceptación a posteriori, ya que al exigirlo, se subordinaría y suspendería la eficacia del decreto que concede la naturalización, a la circunstancia de que el beneficiario la aceptara ó no.-Es necesario presumir que, cuando se pensara en conceder tal distinción a un extranjero, sería porque ya existirían entre él y la República vínculos de tal orden que se tendría la certeza de que el honor singular que se concediera sería bien recibido y apreciado por él, y que probablemente nunca habría ocasión para revocarlo.

La naturalización honorífica es una medida de carácter especial que debe tener sus efectos propios que la misma ley podría reglamentar.

La Cámara de Diputados no cree que la circunstancia de que la ley omita esa reglamentación, pueda determinar dificultades para su ejecución, y por eso no ha creído necesario incluir en el proyecto provisiones en tal sentido.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#3.

El proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara de Diputados tiende a conceder la naturalización en forma excepcional, sui generis, y por eso opina dicha Cámara que debe mantenerse el texto en su forma original.

b).-En cuanto a la necesidad de solicitar la naturalización honoria causa la Cámara de Diputados considera que es inconcebible que se imponga a la persona a quien se desea conceder tal honor, la obligación de solicitarla y de hacer la exposición de los méritos que invoca. Se supone que es la República quien se adelanta a reconocer la existencia de esos méritos y a premiarlos con tan singular distinción.

Por consiguiente, la opinión de la Cámara de Diputados es contraria a la expuesta en el mensaje, que por este medio contesto, contentivo de las observaciones de ese Alto Cuerpo que Ud. dignamente preside. Hay hasta una restricción en el proyecto original que podría haber sido omitida, y es: la limitación que se impone al Poder Ejecutivo de no conceder la nacionalidad honorífica a más de dos personas en un mismo año. Al acoger el proyecto sometido por el Poder Ejecutivo debe suponerse que este último no hará uso pródigo y mal aconsejado de la facultad que se pone en sus manos, sino que lo haría tan sólo en los casos en que verdaderamente lo justificaran los méritos del beneficiario.

Esta Presidencia espera que, acogiendo favorablemente las razones expuestas, el Honorable Senado no tendrá ningún inconveniente en mantener el texto del proyecto de ley sobre naturalización privilegiada presentado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara que me honro en presidir.

Saluda a Ud. muy atentamente,

Arturó Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

00499

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
28 de septiembre de 1939

Señor
Presidente de la Hon. Camara
de Diputados,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito devolver a la Camara que Ud. dinamente preside, el proyecto de ley sobre naturalizacion privilegiada, llegado a este Alto Cuerpo procedente de esa Camara con su Mensaje No.472, de fecha 26 de los corrientes mes y año.

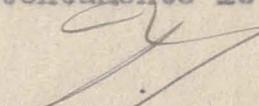
El Senado que me honro en presidir, despues de los esclarecimientos del caso, resolvió introducir algunos cambios al referido proyecto de ley, basandose en las siguientes consideraciones:

a) ha considerado conveniente que la ley, en vez de ser una ley especial, constituya una parte de la ley existente sobre naturalizacion en general, de fecha 4 de diciembre de 1929 (No.1227);

b) ha considerado conveniente que las cartas de naturalizacion que se extiendan en virtud del proyecto, sean precedidas de una solicitud por parte de los interesados, en consideracion a que la obtencion de la naturalizacion por una persona no solo implica la adquisicion de derechos, sino la asuncion de deberes, y que solo en virtud de una expresa solicitud se puede expresar la voluntad de asumir esos deberes.

En su proposito sustancial, el proyecto queda igual que originalmente, por lo cual el Senado espera que esa Honorable Camara aceptara las modificaciones introducidas al texto presentado por el Poder Ejecutivo y aprobado por esa Camara.

Muy atentamente le saluda,



Perfirio Herrera,
Presidente del Senado.-

8/15-48



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

472

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 de Septiembre de 1939.Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, tengo el gusto de remitirle, iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley que instituye la naturalización privilegiada.

Para la mayor ilustración de ese Alto Cuerpo, me es grato incluirle copia del Mensaje del Poder Ejecutivo Núm. 10330, fechado en 15 de los corrientes.-

Saludo a usted muy atentamente,

Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/5747

Núm.

CIUDAD TRUJILLO,
Distrito de Santo Domingo,
15 de setiembre, 1939.

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
C i u d a d.

Señor Presidente:

El apartado 4o. del artículo 6o. de la Constitución de la República atribuye la nacionalidad dominicana a los extranjeros "naturalizados según la Constitución y las leyes"; pero es de notarse que en todo el articulado de nuestra Ley Sustantiva no hay una sola disposición que estatuya acerca de las condiciones y formas en que la naturalización puede ser obtenida por los extranjeros; pues, fuera del citado, los únicos textos constitucionales que a ella aluden, que son los artículos 16, 21, 53 y 63, contemplan la naturalización sólo para relacionar sus efectos con la aptitud para el ejercicio de determinadas funciones públicas.

Se deduce de ésto que el Congreso puede legislar sin limitaciones de ningún género en todo lo que concierne a la adquisición de la nacionalidad dominicana por la

naturalización; y es por eso por lo que, si al votar la ley número 1227, de fecha 4 de diciembre de 1939, que consagra el derecho común en materia de naturalización, el legislador ha podido imponer numerosas condiciones y requisitos a los extranjeros para obtener la naturalización, ha podido, en cambio, al votar la ley número 64, de fecha 3 de febrero de 1939, liberar de tales requisitos y condiciones a los extranjeros que solicitan ser naturalizados después de haber prestado servicios permanentes en las fuerzas armadas de la República.

Cerciorado de ésto el Poder Ejecutivo, y ponderando en su justa significación y alcance una concepción del ilustre Jefe y Director del Partido Dominicano, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, quien considera con notable acierto que la institución de una naturalización privilegiada podría ser prudentemente utilizada por el Gobierno para honrar con los atributos de la nacionalidad dominicana a aquellos extranjeros calificados que le hayan prestado servicios eminentes a la República, he tenido a bien formular el proyecto de ley anexo, que traduce la concepción del insigne Benefactor de la Patria, y el cual pongo bajo el patrocinio de las Cáma-

-3-

ras Legislativas en la seguridad de que ha de merecer la más espontánea acogida de parte de los señores legisladores.

Dios, Patria y Libertad!

Jacinto B. Peynado.

00508

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Octubre 2, 1939.-

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

El Senado de la República que me honro en presidir ha aprobado en su sesión de hoy el proyecto de ley sobre naturalización privilegiada, tal como lo fue originalmente por esa Hon. Cámara de su digna presidencia.

No obstante haberlo hecho, pues de otro modo habría caído definitivamente el proyecto, me permito observar que, a nuestro juicio, los motivos fundamentales expuestos en el mensaje de reenvío del rechazo de nuestras modificaciones, que estuvieron de acuerdo con el criterio del Ejecutivo, contienen errores de concepto.

No estimamos que esta naturalización sea una cosa distinta de la instituída en la Ley No. 1227 que contiene el derecho común de la materia, porque para ello sería necesario que la ley que acabamos de aprobar le confiriera distintos efectos.

En el mensaje del Ejecutivo al enviar el proyecto dice: "esta naturalización privilegiada podrá ser prudentemente utilizada por el Gobierno para honrar con los atributos de la nacionalidad dominicana a aquellos extranjeros que hayan prestado servicios a la República".

De manera que, si el objeto de esta ley es conceder a los que a ella se puedan someter, el honor de los atributos de la nacionalidad dominicana, y estos no son otros que los derechos que la ley y la constitución garantizan o instituyen, lo que implica la sujeción a deberes correlativos, no se trata de una naturalización especial y distinta de la ordinaria, sino en cuanto redime al que la recibe de la tramitación del derecho común.

Como nada, a nuestro juicio, autoriza a hacer esa distinción, hemos hecho consignar, al aprobar la ley, nuestro desacuerdo con los motivos que le hicieron merecer los votos de esa

861/5750

-2-

Honorable Cámara.

Antes de terminar, me permito aludir respetuosamente a una frase de su mensaje que no considero apropiada a nuestras cordiales y necesarias relaciones en estas circunstancias en que ninguna oposición de principios ni tendencias acaloran las deliberaciones de nuestras Cámaras.

Me refiero al término en que se dice que esa Cámara "considera inconcebible" que se imponga a la persona la obligación de solicitar la naturalización privilegiada.

Hubiera sido de desear un término de más serena expresión, para ser empleado por una Cámara a otra; pero, en relación con ese concepto he de decir, además, que el honor de ser ciudadano dominicano es más grande que el de verse redimido de las tramitaciones ordinarias para adquirir la nacionalidad dominicana, y, sin embargo, siempre es solicitada.

Ruégole señor Presidente, ver en esta exposición tan solo el elevado espíritu de esa cooperación legislativa que de una manera justa y útil ha laborado con el Ejecutivo en esta hora de engrandecimiento nacional.

Saludo a usted muy atentamente,



PORFIRIO HERRERA,
Presidente del Senado.

NR.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10973

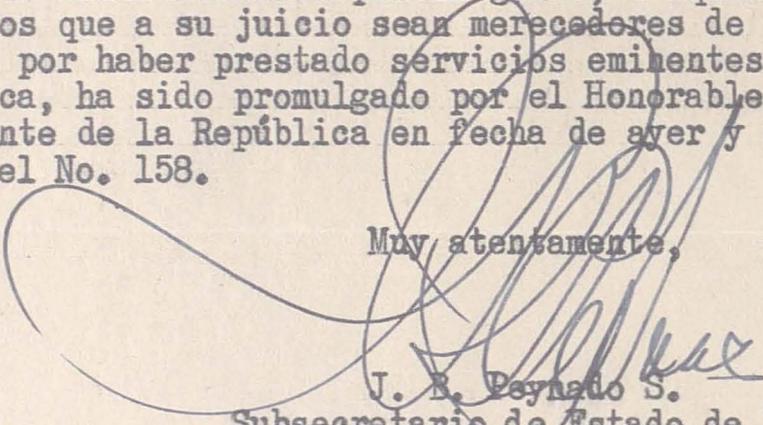
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
7 de octubre, 1939.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 507, de fecha 2 del corriente, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a investir con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de tal distinción por haber prestado servicios eminentes a la República, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha de ayer y registrado con el No. 158.

Muy atentamente,


J. B. Peinado S.

Subsecretario de Estado de la
Presidencia.

P.

10/5/39

00507

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de octubre de 1939.

Dr. Jacinto B. Peynado
Honorable Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Votado por ambas Cámaras tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo a investir con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de tal distinción por haber prestado servicios eminentes a la República.

Con sentimiento de la más alta consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

ph/ev.

01/5776



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:- Se agrega al artículo 5o. de la ley Num. 1227, de fecha 4 de diciembre del año 1929, un párrafo que diga así:

"PARRAFO 4o.- El Poder Ejecutivo podrá, en circunstancias excepcionales a su juicio, conceder Carta de Naturalización, con el solo requisito de la solicitud correspondiente, a aquellos extranjeros que hayan prestado a la República servicios que ameriten esta distinción. Esta facultad no podrá ser ejercida por el Presidente de la República sino en favor de dos extranjeros, a lo más, cada año".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y nueve, año 96o. de la Independencia y 77o. de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

EL CONGRESO NACIONAL
EN HOMBRRE DE LA REPUBLICA

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the document.

4^a LEGISLATURA
Ciclo 1939

REGISTRADA AL No. 156

en el folio..... del libro letra.....

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios Imprimefees.

Ciudad Trujillo, de 1939

Jefe de las Oficinas del Senado.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a investir con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de tal distinción por haber prestado servicios eminentes a la República.

Párrafo I.- Esta especie de naturalización no podrá ser concedida a más de dos personas en el curso de un año.

Párrafo II.- Los extranjeros que la obtengan, adquirirán la nacionalidad dominicana por mero efecto del decreto de naturalización, sin más requisitos ni formalidades.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96 de la Independencia y 77 de la Restauración.

PRESIDENTE
Fdo. Arturo Pellerano Sardá

LOS SECRETARIOS
Luis Sánchez A.
Fdos. Julio A. Cambier

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96 de la Independencia y 77 de la Restauración.

Presidente

Secretarios

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA PASEO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - El Poder Ejecutivo queda autorizado a invertir con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización gratuita, a aquellas extranjeras que a su juicio sean merced a los méritos por haber prestado servicios eminentes a la República.

Párrafo I.º - Esta especie de naturalización no podrá ser concedida a más de dos personas en el curso de un año.

Párrafo II.º - Las extranjeras que la obtengan, adquirirán la nacionalidad dominicana por mera efecto del decreto de naturalización, sin más requisitos ni formalidades.

DADA EN LA SALA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS VEISIETE Y VII DE LA INDEPENDENCIA Y VII DE LA REPUBLICA.



Jefe de los Oficios del Senado

[Handwritten signature]
4.ª LEGISLATURA
RECIBIDA AL No. 588
en el folio 1.º del libro letra 1.ª
No. 588 de edictos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y copia de los expedientes en las dos hojas escritas en máquina a favor de dos espaldas interlineadas.
Ciudad Trujillo, D.R., 1939

Presidente

Secretario



2da

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a invertir con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de tal distinción por haber prestado servicios eminentes a la República.

Párrafo I.- Esta especie de naturalización no podrá ser concedida a más de dos personas en el curso de un año.

Párrafo II.- Los extranjeros que la obtengan, adquirirán la nacionalidad dominicana por mero efecto del decreto de naturalización, sin más requisitos ni formalidades.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96 de la Independencia y 77 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a investir con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de tal distinción por haber prestado servicios eminentes a la República.

Párrafo I.- Esta especie de naturalización no podrá ser concedida a más de dos personas en el curso de un año.

Párrafo II.- Los extranjeros que la obtengan, adquirirán la nacionalidad dominicana por mero efecto del decreto de naturalización, sin más requisitos ni formalidades.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96 de la Independencia y 77 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a investir con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de tal distinción por haber prestado servicios eminentes a la República.

Párrafo I.- Esta especie de naturalización no podrá ser concedida a más de dos personas en el curso de un año.

Párrafo II.- Los extranjeros que la obtengan, adquirirán la nacionalidad dominicana por mero efecto del decreto de naturalización, sin más requisitos ni formalidades.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96 de la Independencia y 77 de la Restauración.

PRESIDENTE
Fdo. Arturo Pellerano Sardá

LOS SECRETARIOS
Luis Sánchez A.
Fdos. Julio A. Cambier

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96 de la Independencia y 77 de la Restauración.

Secretarios

Presidente

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

4.ª LEGISLATURA. *Ord. de* 1939
REGISTRADA AL No. 158

en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de una
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de.....1939

Jefe de las Oficinas del Senado.

